

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA, alegando causal de impedimento en cabeza del titular del despacho, concretamente la indicada en el artículo 141, numeral 6° del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVA LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 222
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00081-00

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de éste Juzgado, a fin de avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA, por considerar que se configura una de las causales de recusación consagradas en el artículo 141 del CGP, concretamente la contenida en el numeral 6° ídem.

DEL IMPEDIMENTO ALEGADO

Revisado el libelo en cuestión, corresponde a demanda ejecutiva promovida por la firma CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de RIGO ARMANDO VASQUEZ GONZALEZ, acción que se sustenta en Título Valor - Pagaré N° 00000000114620 del 13 de agosto de 2019

Al respecto, el funcionario que declara su impedimento para conocer del proceso enunciado, alega que se encuentra inmerso en la causal de recusación consagrada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

*“(…) **Artículo 141. Causales de recusación** Son causales de recusación las siguientes:
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)”.*

Afirmando que, la norma transcrita, se configura en razón a obligación adquirida por él, desde el año 2016, bajo la modalidad de Libranza con la entidad demandante. Señala que, a fin de cumplir con el pago del crédito, suscribió acuerdo verbal con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., ejecutado desde julio de 2020 hasta junio de 2022, aunque ha debido efectuar reclamación posterior ante pagaduría en razón a que, en su nómina mensual se han reflejado descuentos posteriores a dicha cancelación. Por último, declara que la causal invocada, corresponde a norma taxativamente señalada y no a una interpretación subjetiva de ésta. Cita al respecto Auto AP2618-2015, proferido por la Corte Suprema de Justicia el 20 de mayo de 2015, radicado 45985, decisión reiterada en Autos AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1° sep., rad. 2016-00787-01.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Guachené – Cauca y, teniendo en cuenta los hechos que pretenden fundar el impedimento alegado por el Titular de dicho Despacho; observa esta Funcionaria que no se encuentra acreditada la existencia de la causal alegada, toda vez que, si bien es cierto, el señor Juez se reconoce como deudor de la entidad demandante, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., el mismo informa que dicha obligación ya fue cancelada (junio de 2022), por tanto, a la fecha de presentación del libelo, la relación acreedor – deudor entre la persona jurídica y el operador judicial ya había finalizado.

También se debe precisar que, la figura del “pleito pendiente” a la que se hace referencia en el texto del numeral 6° del artículo 141, hace referencia en el caso concreto, a la existencia de, al menos un proceso, en el que la entidad demandante y el funcionario judicial presuntamente impedido, comparezcan en calidad de demandante y demandado, respectivamente. Situación que no se acredita en este evento, toda vez que, como se lee en la providencia interlocutorio N° 250 del 12 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, el señor Juez se encuentra a la espera de respuesta a reclamaciones presentadas en virtud del desconocimiento que hiciera la firma demandante, a un acuerdo de pago que suscribiera con ellos en el año 2020, sin que, en ningún momento, se mencione o infiera la existencia de un trámite judicial en curso ante la jurisdicción ordinaria. Sobre el particular, también debe tenerse en cuenta, lo dicho por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la naturaleza excepcional de los impedimentos fijados por el canon 141 del CGP, toda vez que:

“(…), aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. (...)”¹

Al respecto, también se precisa citar lo dictado por la Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011:

“(…) insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida (...) En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. (...)” (Cursiva y subraya por fuera del texto original).

De igual manera, el alto Tribunal, afirma que, frente al caso concreto de la causal regulada en el numeral 6° del artículo 141 CGP, ésta por sí sola, no puede ser tomada como base que afecte la imparcialidad del juzgador pues además del hecho descrito deben concurrir otras circunstancias que, eventualmente pudieran afectar la imparcialidad del funcionario al momento de conocer un proceso determinado, tal como ocurriría en curso de actuaciones del orden disciplinario o ante la jurisdicción penal:

*“(…) Fuera de esos casos, es verdad que **la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Auto del 4 de agosto de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-01250-01

los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único. Ahora bien, esa diferencia entre regulaciones, en los términos antes indicados, se puede explicar razonablemente en que esa sola circunstancia puede ser considerada por el legislador como indicador de falta de imparcialidad, pero no necesariamente tiene que configurarse como causa suficiente para el efecto. **Cuando además de esa situación concorra otra; por ejemplo, enemistad grave o amistad íntima, pleito pendiente, interés moral, o el hecho objetivo de haber sido partes en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante, cabe invocar estas últimas causales de recusación o impedimento expresamente previstas en la ley.** Sin embargo, cuando no concurre ninguna de estas otras hipótesis, y el juez o conjuer del caso fue contraparte de una de las partes o de sus apoderados, no se ve por qué haya de asumirse necesariamente su falta de imparcialidad. (...)”² (Negrilla, subraya y cursivas propias)

Es así que, a la luz de la norma y jurisprudencia citadas, no es aceptable el impedimento alegado y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia, amén de que, tratándose de una demanda impetrada por una persona jurídica que corresponde a una entidad crediticia, se debe dar aplicación a la salvedad consignada en el numeral 10° del artículo 141 del CGP que indica la improcedencia del impedimento “(...)salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. (...)”.

De ahí que deberá tenerse por infundado el impedimento alegado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, al no acreditarse que las circunstancias expuestas por el funcionario correspondan a las señaladas, de manera taxativa, en el artículo 141 del CGP, específicamente en su numeral sexto, y así se dejará consignado en la parte resolutive de este proveído.

De igual manera, se debe dejar constancia que este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, en aplicación del artículo 28, numeral 3° del CGP, toda vez que, según los anexos allegados al infolio, el lugar de cumplimiento de la obligación no corresponde al municipio de Caloto

PAGARÉ No.		 00000000114620 CC 1060418704		Fecha de vencimiento:	
				Día <u>13</u>	
				Mes <u>Junio</u> Año <u>2022</u>	
Capital:	<u>4566585</u>	Intereses Remuneratorios:	<u>125114</u>	Intereses de Mora (E.A.):	<u>125740</u>
Lugar de Pago:	<u>Popayan</u>				
Rigo Armando Vasquez Bermudez ("El deudor") mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, declaro (amos) que pagaré(mos) incondicionalmente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3, a sus cesionarios, endosatarios o cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas la suma de CUANTIA \$ <u>4566585</u> el FECHA DE VENCIMIENTO <u>13 junio de 2022</u> INTERESES REMUNERATORIOS <u>125114</u> MORATORIOS <u>125740</u>					

Conforme a lo anterior, y en concordancia con lo reglado en el artículo 139 del C.G. del P., se declarará la incompetencia de este estrado judicial, proponiendo el correspondiente conflicto, el que por tratarse de Juzgados del mismo distrito Judicial (Caloto –Cauca) deberá dirimirse por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, a quien se le remitirá el expediente, para que establezca quién debe tramitarlo.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMUSCUO MUNICIPAL DE CALOTO-CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento alegado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, según lo anotado en los considerandos de esta providencia.

² Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente D-11258

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, para conocer de la presente demanda ejecutiva, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PROPONER, ante el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO –CAUCA**, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, respecto del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ –CAUCA, para que resuelva lo pertinente, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR la presente demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO –CAUCA, según lo enunciado en numerales previos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutante, atendiendo la reserva legal en relación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ